TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-108/2020

ACTORA: MARÍA ELENA JIMÉNEZ GUZMÁN

RESPONSABLES: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DE TEZONTEPEC DE ALDAMA, HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MANZUR

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido directamente ante esta Sala Regional, por María Elena Jiménez Guzmán, por su propio derecho, ostentándose como vocal con funciones de Regidor Primero integrante del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, a fin de impugnar la sentencia TEEH-JDC-159/2020 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la cual se declaró incompetente para conocer de la cuestión planteada; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos en la demanda, así como de las constancias, se advierten:

1. Designación de Integrantes del Concejo Municipal[1]. El cuatro de septiembre en el Congreso del Estado de Hidalgo se aprobó el decreto número 499, por el que se designa a los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo; el cual, fue publicado el seis siguiente en el periódico oficial del Estado de Hidalgo.

2. Toma de protesta. El cuatro de septiembre, se tomó protesta a los integrantes de dicho Concejo Municipal.

3. Juicio ciudadano local —TEEH-JDC-159/2020—. El ocho de septiembre de este año, la ciudadana María Elena Jiménez Guzmán, promovió juicio ciudadano y se radicó con el número TEEH-JDC-159/2020.

4. Resolución al Juicio ciudadano local TEEH-JDC-159/2020. El diez de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió declarar la incompetencia de ese Tribunal para conocer del medio de impugnación y remitir los autos al Congreso del Estado de Hidalgo para los efectos legales procedentes.

II. Juicio ciudadano federal.

1. Demanda de juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el trece de septiembre, María Elena Jiménez Guzmán presentó ante este Tribunal Electoral Federal, demanda de juicio ciudadano.

[1] Decreto visible a foja 36 del expediente principal.

2. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó la integración del juicio **ST-JDC-108/2020**, así como su turno a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez, lo cual, se cumplió en la misma fecha por el secretario general de acuerdos.

3. Radicación. El quince de septiembre, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la cual se emite en términos de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O:

Primero. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que se trata de un juicio presentado por una ciudadana, por su propio derecho, a fin de impugnar la incompetencia decretada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo a su medio de impugnación, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los acuerdos generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números 4/2020, por el que se emiten "LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS." y 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2.

Segundo. Análisis sobre la importancia y urgencia de resolver este asunto. Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 [COVID-19]) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

A partir de ello, la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, consideró que era procedente la resolución no presencial de los medios de impugnación, y específicamente estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entendiéndose como tales, los que se encontraran vinculados con algún proceso electoral en relación con términos perentorios; o bien, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual debe estar debidamente justificado en la sentencia.

Por su parte, el Pleno de la Sala Regional Toluca emitió el "ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES", en el que se dispuso que solamente se celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o esta Sala Regional.

Es el caso que el uno de agosto del año en curso el Consejo

General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG170/2020, por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada el COVID-19, así como la aprobación de la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020; aspecto que igualmente fue atendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en su acuerdo IEEH/CG/030/2020.

Así, este órgano colegiado estima que este asunto cumple con los parámetros de urgencia aludidos y dada la reactivación del proceso electoral en aquella entidad federativa, es susceptible de ser resuelto de manera no presencial, en tanto que la materia planteada guarda relación con la presunta violación al derecho político-electoral de ejercer su cargo.

Tercero. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia, establecidos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se evidencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre de la promovente y su firma autógrafa, el acto que impugnan, las autoridades y órganos partidistas responsables y mencionan los hechos base de su impugnación y agravios.

b) Oportunidad. La resolución impugnada le fue notificada a la actora el once de septiembre pasado, y la presentación de su escrito de demanda tuvo verificativo el trece de septiembre, por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1 y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, es oportuna ya que se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto.

c) Legitimación. La actora está legitimada por tratarse de una ciudadana que promueve el juicio por su propio derecho, en defensa del derecho político-electoral que considera violado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se cumple toda vez que la actora promovió el juicio ciudadano local del que se derivó la resolución impugnada.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen, pues en el ámbito local no existe algún otro medio de impugnación efectivo para controvertir la sentencia que se reclama.

Por tanto, al haber quedado demostrado que se cumplen los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento de los juicios en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada en ambos.

Cuarto. Resumen de agravios.

Del estudio cuidadoso del escrito de demanda, se desprenden los siguientes.”[2]

a) Que el tribunal responsable al declararse incompetente niega hacer justicia y omite reconocerle lo que el decreto publicado en el periódico oficial del Estado de Hidalgo pronunció en su favor, designándola como integrante del concejo municipal interino como vocal con funciones de regidor primero, lo cual le impide ejercer su derecho a ser representante y asumir el cargo.

   Apunta que no es relevante el procedimiento sobre quien otorga el nombramiento, ni la naturaleza electiva que hiciera el Congreso de Hidalgo, sino la embestidura final del nombramiento, al tratarse de un puesto público con naturaleza electoral, como lo es una regiduría, es decir un cargo de elección popular.

   Que el hecho de remitir la impugnación por parte de la responsable, abre la puerta a cometer atrocidades más viles contra los derechos humanos, cambiando personas del puesto como si fueran objetos manipulables y amorfos, porque entonces, se estaría en el supuesto de complicidades y atropellos cínicos y desvergonzados de quitar y poner al libre albedrío nombres, como si se tratara de todo menos de personas humanas.

[2]AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

b) Le agravia que la responsable no haya sometido a estudio el contenido de la publicación del decreto 499 en el cual se le designó como vocal en funciones de regidora.

Que la vigencia del decreto en comento es derecho positivo, su consumación final y la culminación de un acto de autoridad y, por tanto, que el tribunal local al no haberse tomado la molestia de estudiar su planteamiento de fondo, vulnera el estado de derecho.

Igualmente realiza manifestaciones como que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales de derecho y que *"prior in tempore, potior in iure"* al igual que referir como apoyo a este argumento la Ley número 26889 sobre el marco para la producción y sistematización legislativa del nueve de diciembre de 1997.

Quinto. Orden de estudio del disenso.

En primer término, serán estudiados los agravios referidos en el apartado anterior con el inciso a) ya que, de resultar fundados, serían suficientes para revocar el acto impugnado y en consecuencia ordenar al tribunal responsable el estudio del fondo del asunto.

Posteriormente, se analizarán los agravios referidos en el inciso b), encaminados a demostrar que la responsable no estudió ni consideró lo establecido en el periódico oficial del Estado de Hidalgo y el resto de las consideraciones que, al respecto,

plantea la actora.[3].

Sexto. Cuestión previa.

- **Aspecto medular a resolver.**

Resulta en determinar si el tribunal responsable era competente para conocer del juicio relacionado con la supuesta negativa del Consejo Municipal interino de Tezontepec de Aldama, Hidalgo de reconocer a la actora como vocal en funciones de primera regidora, o, por el contrario, dicha temática escapa a la competencia de los tribunales electorales.

- **Contexto del problema.**

Con motivo de la suspensión y posterior reinicio del proceso electoral local en el Estado de Hidalgo, el Congreso del referido Estado procedió a designar concejos municipales interinos en los ayuntamientos a fin de salvaguardar las actividades y funciones encomendadas a la administración municipal.

Figura de naturaleza extraordinaria y emergente, diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un municipio, en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente, situación considerada en el decreto 499, por el que se designaron a los integrantes del referido consejo.

- **Consideraciones de la responsable**.

[3] Robustece lo señalado por la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, identificada con la clave 04/2000 con el rubro: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

En esencia, la responsable consideró que los integrantes del concejo municipal interino no emanaron de una elección ciudadana, sino de una designación emitida por el Congreso del Estado, razón por la cual, carecen de la naturaleza que les otorgaría haber surgido de la voluntad ciudadana de elegirlos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, tal como lo mandata la Constitución Federal en su artículo 41, de ahí que su designación no recaiga en la esfera competencial del tribunal electoral.

Igualmente, que al no intervenir en el proceso de selección y nombramiento ninguna autoridad electoral, el tribunal responsable carecía de competencia para estudiar actos surgidos en razón del ejercicio del concejo interino municipal.

Séptimo. Estudio de fondo.

Agravio a), es infundado.

La actora parte de la premisa errónea al considerar que le ha sido vulnerado su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente de acceso y ejercicio al cargo.

Violación que sería competencia de análisis del tribunal electoral del Estado de Hidalgo, no obstante, tal como lo refirió la responsable, en el caso, no existe derecho político electoral en pugna.

El derecho de ser electo, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

otorga a los ciudadanos la posibilidad de ser postulados como candidatos a cargos de elección popular, a fin de integrar los órganos de gobierno; los faculta a contender en el proceso electoral relativo, y de ser procedente a ser declarados candidatos electos, para que ocupen y desempeñen el cargo obtenido mediante el voto de la ciudadanía, a mantenerse en el ejercicio de la función por el período atinente y a ejercer los derechos inherentes.

El voto pasivo es un derecho constitucional y también un deber jurídico de la misma naturaleza, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo cuarto; 35, fracción II y 36, fracción IV, de la propia Constitución Política, por lo que se extiende a aquellos que pudieran vulnerar el efectivo desempeño del cargo, por todo el período para el cual fueron electos[4].

Igualmente, no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.

Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico; esto último, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.

---

[4] Similares consideraciones asumió la Sala Superior de este Tribunal al resolver, entre otros, el juicio SUP-JDC-434/2014

Conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, que el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo; sin embargo, **ante la imposibilidad jurídica y material de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan el poder público en forma directa e inmediata, la propia Constitución en su artículo 41 establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en su respectivo ámbito de competencia**.

En ese tenor, la Constitución Federal en sus artículos 41, 115 y 116 dispone que el mecanismo para la renovación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los Ayuntamientos, es la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior se advierte que las elecciones libres, auténticas y periódicas **constituyen el medio por el cual, el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de integrar los órganos de ejercicio del poder público** y que los candidatos electos, en estas elecciones, deben ser precisamente los sujetos por conducto de quienes el pueblo elector ha de ejercer su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que **también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar**

y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador.

Una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los órganos del poder público, **debe ser objeto de protección, en razón de que su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado, de que es titular el individuo que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante**.

Por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

Por su parte, el juicio ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos**.

De esta forma, **la impugnación en el juicio ciudadano no se debe enderezar contra actos y resoluciones en que la posible afectación se relacione con derechos que, por ser ajenos a la materia electoral**, no se puedan individualizar, porque su reparación sólo pueda tener efectos jurídica y materialmente mediante la extensión de los efectos de la resolución correspondiente, **a aquellos inmersos en la esfera de autoridades con competencia diversa a la electoral[5].**

En la especie, es dable concluir que, a efecto de considerar que se vulnera el derecho político electoral de un regidor de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, debe, en principio, ocuparse un cargo derivado de una elección constitucional.

Situación que, tal como lo refirió el tribunal responsable, no acontece, ya que las condiciones en las que se dio la designación que aduce la actora, fue a razón de la creación de un concejo municipal provisional.

En suma, el carácter con el que fue designada la actora, de conformidad con el decreto 499 fue el de "**Vocal en funciones** de regidora"

Es decir, atendiendo a la situación emergente a falta de ayuntamiento y en tanto entren en desempeño de su encargo los integrantes de éste, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se previó designar **un**

[5] Similares consideraciones adoptó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-481/2012

ente que asuma sus funciones, dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se pueda llevar a cabo la elección, como en el caso, motivo de la emergencia sanitaria.

No obstante, no es dable concluir que las personas designadas en el decreto en comento, hayan sido electas mediante un proceso electivo, como forzosamente tienen que ser electos los regidores de los ayuntamientos, de ahí que no puede considerarse vulnerado un derecho político electoral de ser votado, y en consecuencia, objeto del conocimiento del tribunal electoral.

Se insiste, no asiste razón a la actora, al aducir que lo trascendente es que, con independencia del modo en que accedió al nombramiento, lo relevante es atender a que ocupa un puesto electo, ordinariamente por elección popular, lo cual, en su concepto, lo convierte un asunto que debe ser competencia de un tribunal electoral.

Esto es así, ya que el acto reclamado primigenio no guarda un carácter ni formal ni materialmente electoral, de conformidad con la normativa aplicable, dado que la actora no fue electa mediante una elección al cargo de regidora del ayuntamiento.

También debe decirse que la protección de un juicio ciudadano en el que se analiza el acceso y desempeño al cargo, busca proteger no sólo la vulneración al derecho de ser votado, de que es titular el individuo que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que

lo eligieron como su representante, situación que en la especie, no ocurre.

Por tanto, es posible concluir que la pretensión de la actora carece de vinculación con sus derechos político-electorales, en su faceta de acceso y desempeño al cargo.

Finalmente, resulta importante destacar que, en el caso, **no se está removiendo a ningún órgano o funcionario electo popularmente.**

Lo anterior, ya que los ayuntamientos que se encontraban en funciones concluyeron su encargo el pasado cuatro de septiembre, de conformidad con lo señalado por el artículo 127 de la Constitución del Estado de Hidalgo.

Derivado de lo anterior, como se ha narrado y con motivo de una situación extraordinaria, fue que el Congreso Estatal procedió a nombrar a los concejos municipales interinos, quienes desempeñarán sus funciones, hasta el catorce de diciembre del presente año, de conformidad con el decreto referido.

Se insiste, **de modo alguno, la cadena impugnativa que aquí se analiza, versó sobre la remoción o afectación en el desempeño del cargo de algún órgano o funcionario electo popularmente**.

En consecuencia, como los planteamientos de la promovente escapan al objeto de control constitucional y legal de los medios de impugnación en materia electoral, es que sus agravios resultan infundados.

Agravio b), es inoperante.

La actora refiere que la responsable no estudió ni se pronunció respecto de la publicación del decreto por el que se designaron a los integrantes del concejo municipal interino, ignorando así la vigencia, validez y efectos legales que conlleva la publicación de documentos como un decreto en dicho instrumento.

Lo inoperante del agravio radica en que, como se explicó en el estudio del disenso anterior, el tribunal responsable atinadamente consideró que la controversia que le era puesta a consideración no estaba incluida en aquellas sobre las cuales el tribunal electoral tiene competencia.

Por tanto, el fallo impugnado trató de una sentencia de desechamiento, en las cuales no se procede al análisis de las cuestiones de fondo planteadas por el actor, al considerarse que no se reúnen los requisitos para el estudio de fondo, en el caso, la competencia del órgano resolutor.

En ese orden de ideas, si el tribunal responsable consideró que la problemática planteada escapaba de su ámbito de competencia, resultaba inadmisible que se pronunciara respecto de las consideraciones torales de la impugnación de la actora.

Situación que de ninguna forma transgrede de derecho de acceso a la justicia, en atención a que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado Mexicano impartir justicia a

través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.

Es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales puede establecerse **la competencia del órgano ante el cual se promueve y la procedencia de la vía.**

Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios[6].

Igualmente, el referido artículo 17 constitucional, así como el 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo.

No obstante, dichos principios de forma alguna pueden ser interpretados en el sentido de el desechamiento de un medio de impugnación, por sí, viole esos derechos.

---

[6] En lo que aplica, robustece estas consideraciones la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

Octavo. Decisión.

Al haberse desestimado los agravios de la actora y considerarse que el tribunal responsable efectivamente carecía de competencia para conocer sobre la impugnación planteada, lo consecuente conforme a Derecho es confirmar la resolución cuestionada.

Sin que pase desapercibido que la actora a fojas 10 y 17 de su demanda refiera que acude y solicita a la Sala Superior de este Tribunal, ya que, del contenido íntegro de su escrito, así como de la primera foja de la impugnación, se aprecia que la demanda se encuentra dirigida y presentada en la oficialía de partes de esta Sala Regional.

Finalmente, aun cuando no se cuenta con el trámite de Ley ordenado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional mediante acuerdo del trece de septiembre previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dada la urgencia del presente asunto, al encontrarse los integrantes del concejo municipal interino actualmente en funciones, dado el sentido del fallo y por no afectar intereses de terceros, se considera posible la resolución del presente expediente.

En atención a lo anterior, se ordena que una vez que se reciban las constancias referidas, sean glosadas al expediente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.